



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 19 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO donde la parte accionada COOSALUD EPS, en contestación a autos de requerimiento previo apertura del incidente de desacato de fechas 17 y 30 de mayo de 2023, y en contestación del auto de apertura del incidente de desacato de fecha 20 del mismo año, informa y reitera que debido al traslado voluntario de la accionante a MUTUAL SER EPS, no es posible hacer entrega de la silla de ruedas, por cuanto al tratar de hacer el recobro de los procesos autorizados ante el ADRES, es imposible generar tal recobro por el servicio prestado a una usuaria que no se encuentra afiliada a la EAPB, lo anterior teniendo en cuenta el suministro de la misma según las indicaciones y especificaciones ordenadas por su médico tratante de conformidad con lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia de fecha 02 de febrero de 2023, y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en providencia de fecha 10 de marzo de 2023, esto en defensa de los derechos fundamentales a la SALUD, y SEGURIDAD SOCIAL de la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender el presente incidente de desacato teniendo en cuenta el fallo de primera instancia de dos (02) de febrero de veintitrés (2023), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en providencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023) los cuales en su parte resolutive señalaban así:

Fallo De Primera Instancia De Dos (02) De Febrero De Veintitrés (2023)

- 1. Conceder la Acción de Tutela invocada, impetrado por LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, y SEGURIDAD SOCIAL.*
- 2. En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de la silla de ruedas según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante.*
- 3. Ordenar, a COOSALUD EPS, el suministro de trasportes para la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendida cuando le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia.*
- 4. Declarar que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADRESS.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

5. Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

colombianopv@hotmail.com
luzdarisrome29@hotmail.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com.
juridica@malambo-atlantico.gov.co
Programasocial@malambo-atlantico.gov.co

6. En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

Fallo de Segunda Instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en providencia de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.-

Ahora bien, agotada la etapa previa del Requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela tenemos que, si bien por parte de la accionada se recibió contestación, las mismas no acreditan el cumplimiento efectivo a la orden impartida por este despacho.

En consecuencia, de lo que antecede, por auto del 20 de Junio de 2023, este despacho resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, a

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

los fallos de tutela de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, haciéndole saber que disponen del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento a los fallos de tutela de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

colombianopv@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

De lo anterior, se recibió respuesta el día 26 de junio de 2023 por parte de MAURICIO ZIRENE MIRANDA actuando en calidad de Asesor Jurídico de COOSALUD EPS, quien manifestó lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

SOBRE EL OBJETO DE DESACATO

El despacho estima el incumplimiento del fallo de tutela en cuestión, teniendo en cuenta que considera que COOSALUD EPS debe proceder con la entrega de la silla de ruedas en cuestión, a pesar del traslado voluntario efectuado por la usuaria en cuestión a MUTUAL SER EPS.

CUMPLIMIENTO

Al respecto nos permitimos informar que, tal como se informó en respuesta previa, mientras la usuaria fue efectivamente afiliada a COOSALUD EPS se desarrollaron las etapas para materializar el fallo conforme a lo ordenado, de lo cual se relacionaron las pruebas respectivas. No obstante, debemos resaltar el hecho ajeno del traslado efectivo de la usuaria a otra EAPB, lo cual nos imposibilita para brindarle servicios de salud. Contrario a los casos de la jurisprudencia señalados por el despacho en el auto que requiere, no se alega aquí que la usuaria se encuentre "en traslado", sino que esta fue efectivamente trasladada, por lo que todos sus requerimientos y servicios de salud a garantizarse bien con los recursos de UPC o presupuestos máximos, corresponden a la entidad a la cual se encuentra afiliada actualmente. Insistimos en que existe una ruptura que imposibilita a nuestra entidad dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela en cuestión, pues no podemos justificar la disposición de recursos a favor de una usuaria que no se encuentra afiliada a nuestra EAPB. Esta circunstancia incluso iría incluso en detrimento de nuestros afiliados actuales, siendo que los recursos dispuestos para su aseguramiento se verían reducidos por causa de prestaciones a afiliados ajenos.

En este orden de ideas, es deber del juzgado valorar el informe allegado por la MUTUAL SER EPS, quienes han informado que han autorizado la elaboración de la silla de ruedas en cuestión, contando con programación de toma de medidas para el día 31 de mayo de 2023. La entidad indica cuenta con la posibilidad de dar cumplimiento al fallo vía MIPRES Rol Recobrante, con lo cual puede satisfacer lo amparado por el despacho en este fallo de tutela. Se resalta una vez más que, como el juzgado ha vislumbrado, esta EAPB realizó las gestiones del caso que se necesitaban para dispensar la silla de ruedas en cuestión, siendo este proceso truncado por una causa completamente ajena a nosotros, como lo fue la decisión voluntaria de la usuaria de trasladarse, aun encontrándose con un fallo de tutela pendiente por cumplimiento por nuestra entidad.

A partir de este momento, el prestador debía proseguir con el proceso de toma de medidas y elaboración de la silla de ruedas, procedimiento que su conjunto puede tomar alrededor de 50 días. Tal como se observa, COOSALUD EPS adoptó los pasos requeridos para la elaboración y entrega de la silla de ruedas, sin que pueda predicarse mala fe en este sentido, o algún tipo de responsabilidad subjetiva en el supuesto incumplimiento.

Cabe aquí anotarse, para la ejemplificación de las dificultades ocasionadas en este caso que, el despacho ordenó en el numeral cuarto de su fallo que le asistía a COOSALUD EPS el derecho a recobrar los procesos autorizados ante la ADRES, pero, no obstante, resulta virtualmente imposible que la ADRES acepte a esta EAPB un recobro por un servicio prestado a una usuaria que no se encuentra afiliada a la EAPB. Esto se constituiría en una causal de glosa, independientemente de lo ordenado por el despacho, caso distinto al de la EAPB actual de afiliación de la usuaria al realizar el mismo procedimiento por rol prescriptor. Lo anterior es simplemente explicable a la luz de la normatividad de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde se regula lo pertinente a la tecnología MIPRES para la garantía de insumos y tecnologías no pertenecientes al Plan de Beneficios en Salud, que en su artículo 45 indica como valores de verificación por el ADRES los siguientes:

Artículo 45. Validación de la información registrada La ADRES validará la información registrada por la entidad recobrante mediante cruces de información, entre otras, con:

1. Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)
2. Base de Datos del Régimen de Excepción (BDEX).
3. Base de la Registraduría Nacional de Estado Civil (RNEC)
4. Número de prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios
5. Código Único de Medicamentos (CUM)
6. Identificador Único de Medicamento (IUM) para medicamentos vitales no disponibles
7. Código y descripción de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS), cuando aplique de acuerdo a la normatividad vigente,
8. Registro Único de Víctimas (RUV).
9. Listado de proveedores autorizados para giro directo

Parágrafo. La ADRES, previa coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, podrá utilizar la información reportada en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud - RIPS para verificar la atención que se solicite en el recobro/cobra.

Artículo 46. Resultados de la validación La validación de la información registrada por la entidad recobrante, podrá generar los siguientes resultados:

3. El no ingreso del recobro a la etapa de radicación: **Se presenta cuando la información no supera las validaciones correspondientes.**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

Con el simple cruce a la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) de la solicitud de recobro, teniendo en cuenta que la fecha efectiva de la prestación es cuando se materializa el suministro (en este caso, cuando ya la usuaria se encuentra en MUTUAL SER), la entidad ADRES denotaría la inconsistencia pues la entidad que solicitaría el recobro no es la afiliación de la usuaria.

En este orden de ideas, obligar a COOSALUD EPS a entregar esta silla de ruedas, a pesar de lo expuesto que, reiteramos, son circunstancias ajenas a nuestra voluntad, sería una contradicción con el numeral 4 del fallo, pues nuestra entidad a la luz de la normatividad aplicable por la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social no podría recobrar estos servicios ante la ADRES, aún si se hallare la forma de generar la prestación para una usuaria no afiliada de nuestra entidad. Al respecto, dentro del artículo 4 de la normatividad citada, se establece dentro de nuestras responsabilidades:

2. Entidades Promotoras de Servicios (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC). Corresponde a las EPS y EOC: (...) iii) **cumplir con los requisitos y procedimientos definidos para la presentación de las solicitudes de recobro/cobro;**

Por lo anteriormente señalado se evidencia que hemos adoptado acciones para el cumplimiento de los servicios ordenados, y no se puede endilgar alguna actitud omisiva por parte de COOSALUD EPS, nuestro comportamiento no tiene nexos causales sustentados en la culpa o el dolo, toda vez que no nos hemos negado a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, llevando a cabo todas las gestiones administrativas para garantizar la ordenada a nuestra afiliada, siendo circunstancias de origen ajeno a nosotros las que impiden materializar la sentencia en cuestión.

Pues bien, luego de estudiar todo lo surtido durante el trámite de tutela, el respectivo trámite incidental y la respuesta emitida por la accionada COOSALUD EPS, nos encontramos frente a dos situaciones:

1° Es cierto MUTUAL SER EPS ha ofrecido sus servicios para hacer efectiva la entrega de la silla de ruedas que requiere la accionante, sin embargo, no es menos cierto indicar que la orden impartida en fallo de 02 de febrero de 2022, y confirmada por el superior, está dirigida a COOSALUD EPS, de lo que puede colegirse que es esta (COOSALUD EPS) quien está obligada a darle cumplimiento efectivo a la orden impartida, y que es apenas obvio que no podría endilgarse responsabilidad alguna que obligue a Mutual Ser EPS, hacer efectiva la entrega de la silla de ruedas, partiendo que la tutela primigenia y la orden emanada no va dirigida a ella, por cuanto no vulnero ni ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en ese sentido, no estaría legitimada en la causa por pasiva para soportar la decisión de la acción constitucional referida.

2° COOSALUD EPS, a la fecha alega la imposibilidad de suministrar la silla de ruedas ordenada en fallos de tutelas precedentes, por cuanto no es posible el recobro ante el ADRES habida cuenta que la usuaria se trasladó de esta EPS a Mutual Ser EPS, quien por su propia manifestación señaló haberlo hecho por el constante incumplimiento de los servicios prestados por Coosalud EPS.

De lo expuesto, no desconoce el despacho tales afirmaciones, sin embargo, a consideración de esta célula judicial y en procura de los derechos que le asisten y que le fueron reconocidos a la accionante no es dable a la accionada manifestar que ha adoptado las acciones para el cumplimiento de los servicios ordenados pero que debido a una causa ajena a ellos, como lo fue el traslado de EPS por parte de la accionante se vio truncada la entrega de silla de ruedas, pues debe recordarse que desde la fecha 26 DE MAYO DE 2022, tal como consta en historia clínica emitida por la profesional Soliany Carolina Paredes-Fisiatra, adscrita a SALUD SOCIAL IPS SAS, se le indicó el suministro de silla de ruedas para traslado manual, conforme a las

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

indicaciones dadas por su médico tratante, a la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA, motivo por el cual al no haber hecho la entrega de la misma, este despacho concedió el amparo solicitado en fecha 02 DE FEBRERO DE 2023 y confirmado en fecha 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, en Segunda Instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, situación que a todas luces deja en evidencia el incumplimiento por parte de COOSALUD EPS, pues han transcurrido más de 04 meses desde que esta judicatura ordenó la entrega de la silla de ruedas, tiempo suficiente para la toma de medidas y elaboración de la silla de ruedas (aproximadamente en conjunto de 50 días para ello según señalo la accionada en contestaciones allegadas en su momento), no pudiendo entonces escudarse en que el incumplimiento al traslado de EPS de la accionante, pues de haber acatado la orden desde el momento en que se profirió y acogiendo cabalmente los términos para la elaboración de la misma, no estarían frente a la imposibilidad material de hacer entrega de la silla de ruedas, por cuanto no pueden efectuar los recobros al ADRES, lo cual a todas luces denota negligencia por parte de la accionada para dar cumplimiento a las órdenes de tutela, es la misma negligencia de dejar transcurrir el tiempo, sin tomar acciones de cumplimiento inmediatas, lo que ha conllevado a tal escenario del cual indiscutiblemente se evidencia que persiste la vulneración palmaria a los derechos invocados por la accionante, aunado a que es un sujeto que por sus condiciones goza de especial protección constitucional tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de las cuales nos permitimos referenciar algunas:

Sentencia T-066-20:

Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”^[110]

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un “tratamiento diferencial positivo”^[111], ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados”^[112].

Sentencia T-575-2017

29. Posteriormente la Sala Tercera de Revisión al tutelar el derecho al debido proceso de un ciudadano al que le fue negada la pensión de invalidez por cuenta de la indebida valoración



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, reiteró en la sentencia T-093 de 2016, lo siguiente respecto de este grupo de especial protección:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección” (subraya fuera de texto)^[34].

30. De lo expuesto se concluye que: (i) la interpretación jurisprudencial del mandato de trato igual, comporta una especial obligación de protección para las personas en condición de discapacidad; (ii) la protección de la cual son acreedores dichos sujetos se aplica a distintos ámbitos, dentro de los cuales, se incluyen las pensiones; (iii) en lo posible se debe ofrecer a este grupo de especial protección los apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades de gozar de una vida digna y, (iv) se deben sancionar los actos de maltrato o abuso que se desplieguen en contra de la población que se encuentre en circunstancia de vulnerabilidad.

Finalmente, acogiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia al momento de resolver un incidente de desacato, esta judicatura verifica si para la presente han concurrido factores objetivos y/o subjetivos determinantes que permitan valorar el cumplimiento de lo ordenado, entre estos factores a considerar tenemos los expuesto en Sentencia SU 034-18:

*“Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre **los factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”*

Pues bien, de lo contenido en líneas que preceden, este despacho observa que a la fecha y al haber dejado transcurrir el tiempo, la accionada COOSALUD EPS, podría aludirse como factor objetivo de cumplimiento, la imposibilidad de hacer entrega de la silla de ruedas, pues al cruzar datos no podría hacer recobro antes el ADRES, al aparecer afiliada a una EPS distinta, configurándose tal como una imposibilidad fáctica de cumplimiento, no obstante, esto no puede observarse a la ligera por cuanto tal factor objetivo obedeció a su negligencia



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

o culpa, lo que conlleva a que este inmerso en un incumplimiento por factor subjetivo pues, en primera instancia no se allano a la orden proferida por este despacho, ni a resuelto por el superior en fallo de segunda instancia, segundo, si bien predica haber tomado acciones positivas para su cumplimiento las mismas han sido muy posteriores a las ordenes proferidas conllevando como se ha mencionado a la vulneración de los derechos de la accionante que ha persistido en el tiempo y que persiste hasta la fecha presente, lo que no permite, ni permitirá auspiciar la eficiencia de la acción impetrada y con ella la reivindicación de los derechos quebrantados.

Dicho lo que antecede, vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia^[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–^[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las ordenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Deja este despacho en claro, tal como se ha evidenciado, que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho de defensa de la entidad contra la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, tomó en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.

Consignado lo anterior es claro advertir que la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor de la señora LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA a quien hasta la presente el señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094, no le otorgó la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato en contra el señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094, a quien se le sanciona con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13, DEAJC15-61, DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en primera instancia de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el Incidente de Desacato en contra del señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094 o a quien haga sus veces, a quienes se les sanciona con **UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 “Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13, DEAJC15-61, DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualizaciones de las cuentas bancarias del

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015” **AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial en primera instancia de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en fecha Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REMITASE la presente decisión al superior funcional en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente decisión a cada una de las partes dentro de la presente actuación a los correos electrónicos:

colombianopv@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00319-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.106 de fecha 21 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c110977ac872b508ae23e3477c62efd351d47b89ede75d3bd5a6e6a89604f18**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

Malambo, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1.- El día 30 de mayo de 2023 solicite a la inspección sexta de Policía Urbana de Malambo Atlántico que se me expida copia de la Resolución o acto administrativo en la cual se me impone medida correctiva de los comparendos que reposan en esta inspección, a lo cual el inspector de Policía me responde ...En primer lugar, le aclaro que quien impone la medida correctiva al ciudadano es la policía nacional no es el inspector de policía.

El inspector de policía solo es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva impuesta por el policía.

Que revisado el usuario asignado por la policía nacional a la inspección de policía Sexta de policía de Malambo en la plataforma comparendos se pudo verificar que ERNESTO DE JESUS SILVA DONADO identificado con la cédula de ciudadanía 1048279206 de Barranquilla tiene nueve (9) comparendos registrados por diferentes comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en la ley 1801 de 2016, los cuales relaciona correspondiente a los expedientes 08-758-6-2023-4167 formato 002 la cedula de ciudadanía a nombre de SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS de fecha 2023-05-242251:12 departamento del Atlántico municipio de Soledad con apelación estado Abierto. Expediente 11-001-6- 2022-85877 de fecha 2022-03 Bogotá-no abierto. Expediente 08-433-6- 2020-4292de fecha 2020-10-06 225345no abierto. Expediente 08-433- 6- 2020- 4172 de fecha 2020-10-01 23 00 03 no abierto. Expediente 08-433-6- 2020-2975-de fecha 2020-07-09 09 30 21 no abierto. Expediente 08-433-6 -2020-2974 de fecha 2020 07- 09- 09 19 29 no abierto. abierto Expediente 08-433-6-20202511 de fecha 2020-06-11 15:08:53 no abierto. Expediente 08-433-6-2020-2344 de fecha 2020-05-30 14:19:05. Si abierto. Expediente 08-433-6-2019.2471 de fecha 2019-10-14 00:50 00 no abierto.

2.- Que de estos nueve (9) comparendos uno (1) fue impuesto en el municipio de Soledad. Uno (1) en la ciudad de Bogotá. DOS (2)

En municipio de Malambo remitido a la inspección 4ta de Bellavista calle 5ª número 2 ASUR esquina de Malambo.

Cuatro (4) en el municipio de Malambo remitido a la inspección primera Calle 10 número 15 – 04 Malambo.

2.- Como se puede observar ninguno de estos 9 comparendos fueron remitidos o asignados a la inspección Sexta de Policía Urbana del barrio el Concorde Malambo, por consiguiente, este despacho no ha emitido resolución o acto administrativo por medio del cual se hayan resuelto estos comparendos, teniendo en cuenta que este despacho no tiene la competencia por el factor territorial.

3.- Solicitado en el mismo sentido al señor Inspector Cuarto de Policía de Bellavista JUAN M. ALTAMAR OROZCO, MEDIANTE OFICIO NUMERO ICPB130-2023 de fecha junio 8 del año 2023 responde que asumió el cargo el día 21 de Julio de 2022, que Ernesto Silva Donado presenta dos comparendos con las siguientes medidas Expediente número 08-433-6-2020-4172 de fecha del día 1 de octubre de 2020 con orden de comparendo número 8039267 con multa por portar sustancias prohibidas en el espacio público. Y la otra de fecha 6 de octubre, el primero impuesto por el patrullero de la policía Nacional JORGE LUIS MARTINEZ y el segundo por el patrullero EVER ANTONIO CARDONA LARA que están proceso. Que a la fecha del día 08/06/2023 no se ha expedido ningún acto administrativo sobre las medidas contenidas en los expedientes de que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

hablan los puntos 2.1 y 2.2. que estuvo de acuerdo con la aplicación de la multa señalada cuando este aplique podrá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante procedimiento establecido en el código Nacional de Policía y convivencia ciudadana.

4.- a la fecha de la presentación de esta tutela no he sido citado a la realización del curso pedagógico para demostrar mi inocencia porque nadie puede ser condenado si antes no ha sido oído y vencido en juicio y para que se me elimine el reporte negativo, además no he podido conseguir trabajo por este reporte.

5.- con la acción y omisión de estos servidores públicos están quebrantando mis derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo y el habeas data, consagrados en los artículos 29, 25, 15 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, ya que no he sido eliminado del reporte en el REGISTRO DE NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, por la acción y omisión de los servidores públicos vinculados en la presente acción de tutela.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ERNESTO SILVA DONADO son:

Solicito el amparo y restablecimiento de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el habeas data quebrantados flagrantemente por el Comandante de Policía de Malambo MAYOR ANDRES DAVID AMAYA, ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO Y JUAN M. ALTAMAR OROZCO INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTAMALAMBO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la presente, siendo subsanada en fecha 06 de junio de 2023, por lo que se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, a los correos electrónicos gitanamsilva@gmail.com , inspeccion4policia@malambo-atlantico.gov.co, inspeccion1policia@malambo-atlantico.gov.co ,contactenos@malambo-atlantico.gov.co ,mebar.emalambo@policia.gov.co .

Intervención de la accionada INSPECCION CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descoriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 13 de julio de 2023 así:

1. Esta inspección de policía recibió en la fecha del día 26 del mes de mayo del año 2023, petición escrita de manos del ciudadano: ERNESTO SILVA DONADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.279.206., donde se solicitó la expedición de copias de las resoluciones que su hubieren expedido por los comparendos (Expedidos por comportamientos contrarios a la convivencia) que se encontrasen en este despacho.

1.1. Mediante oficio No. ICPB 130 – 2023, de fecha 8 del mes de junio del año 2023, esta inspección de policía dio respuesta de fondo a la petición presentada por el ciudadano: ERNESTO SILVA DONADO, tal como consta en el acápite No 1., plasmado en el escrito de Tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

2. El ciudadano: ERNESTO SILVA DONADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.279.206., presenta en la Inspección Cuarta de Policía de Malambo, dos (2) ordenes de comparendo constante en los siguientes expedientes:
 - 2.1. Expediente No. 08-433-6-2020-4172. De fecha del día 1 el mes de octubre del año 2020, cuando fueron las 23:00. Que contiene orden de comparendo con Incidente No. 8039267, que contiene la Multa General Tipo 2. Realizado en la Calle 4 con Carrera 10Asur. Barrio La Luna, Malambo – Atlántico, por el Patrullero de la Policía Nacional: Jorge Luis Martínez Vidal, por presuntamente haber trasgredido el Artículo 140. Numeral 8. De la Ley 1801 del Año 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que estipula: "Portar sustancias prohibidas en el espacio público".
 - 2.2. Expediente No. 08-433-6-2020-4292. De fecha del día 6 el mes de octubre del año 2020, cuando fueron las 22:53. Que contiene orden de comparendo con Incidente No. 8039362, que contiene la Multa General Tipo 2. Realizado en la dirección: Calle 5 con Carrera 7, Malambo – Atlántico, por el Patrullero de la Policía Nacional: Everth Antonio Cardona Lara. Por presuntamente haber trasgredido el Artículo 140. Numeral 8. De la Ley 1801 del Año 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que estipula: "Portar sustancias prohibidas en el espacio público".
3. Que el estado de las órdenes de comparendo contenidas en los expedientes expuestos en los puntos: 2.1. Y 2.2., es "EN PROCESO", lo que significa que están abiertos.
4. Que esta inspección de policía, a la fecha del día 08/06/2023, no ha expedido ningún acto administrativo sobre las medidas contenidas en los expedientes de que hablan los puntos 2.1. Y 2.2.
5. Que si el peticionario no estuvo de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en las ordenes, o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 del año 2016).

Intervención de la accionada COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional el intendente JORGE ALBERTO BANQUET ROMERO, en calidad de Asesor Jurídico de la Policía Metropolitana de Barranquilla. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 14 de julio de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

Allegada la acción de tutela se procedió a realizar la consulta en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, al ciudadano Ernesto de Jesús Silva Donado, identificado con la cédula ciudadanía No.1.048.279.206, al cual le figuran 09 aplicaciones a la Ley 1801 de 2016 por comportamientos contrarios a la convivencia, de los cuales registra 03 en estado cerrado por parte de las actuaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla, en lo que corresponde a destrucción del bien, 02 en proceso en la ciudad de Bogotá, 03 en proceso por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y 01 en proceso (solo tiene actuaciones por inspección) como se relaciona a continuación:

No.	EXPEDIENTE No.	ACTUACIÓN INSPECCIÓN	ACTUACIÓN PIONAL
1	08-758-6-2023-4167	EN PROCESO	EN PROCESO
2	11-001-6-2022-85877	EN PROCESO	EN PROCESO -MEBOG
3	08-433-6-2020-4292	EN PROCESO	CERRADO
4	08-433-6-2020-4172	EN PROCESO	CERRADO
5	08-433-6-2020-2975	EN PROCESO	CERRADO
6	08-433-6-2020-2974	EN PROCESO	EN PROCESO – Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
7	08-433-6-2020-2511	EN PROCESO	EN PROCESO – Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
8	08-433-6-2020-2344	EN PROCESO	EN PROCESO – Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
9	08-433-6-2019-2471	EN PROCESO	SOLO TIENE ACTUACIONES POR INSPECCIÓN

Así mismo, se puede evidenciar que hasta el momento el ciudadano no se ha presentado ante la autoridad administrativa para ser escuchado en descargos, ni ante la Estación de Policía Malambo para participar en los programas comunitarios o actividad pedagógica de convivencia.

Dichas ordenes de comparendo comprendidas en los años 2019 y 2023 todas en los Municipios de Malambo, Soledad y la ciudad de Bogotá, por los siguientes comportamientos contrarios a la convivencia: Portar sustancias prohibidas en el espacio público. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público., Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía. Refrir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. En las cuales se encuentran registrada su firma y fotografía de su documento de identidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado por el ciudadano, me permito informar que según lo establecido en los artículos 222, 223 y 223ª de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), donde se describe el proceso único de policía, que es la manera de resolver una orden de comparendo por la presunta realización de un comportamiento contrario a la convivencia, es comparecer ante el inspector de policía quien tiene la facultad por competencia consagrada en la norma ibidem de declararlo infractor o no infractor según los argumentos expuestos en los descargos y pruebas que el ciudadano como presunto infractor pueda dar a conocer en la audiencia, que para determinado proceso realice esa autoridad, una vez sea realizada esta acción el Inspector de Policía, generará una resolución o acto administrativo con su decisión y realizara el cambio pertinente dentro del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, posterior debe acercarse a la Estación de Policía de la jurisdicción de los hechos que para su caso es la Estación de Policía Malambo, ubicada en la calle 10 N° 16-04 Barrio Centro, correo electrónico mebar.emalambo@policia.gov.co, para que esta también cierre las medidas correctivas de competencia de la institución, de esta manera quedarán resueltas las ordenes de comparendo.

Es de notar su señoría, que la Policía Metropolitana de Barranquilla, estará presta actuar ante cualquier decisión emitida por su despacho.

Acorde con los argumentos planteados y las pruebas documentales que aporó solicito a su honorable despacho, se desvincule a la Policía Metropolitana de Barranquilla – Estación de Policía Malambo, de la tutela referenciada por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Intervención de la accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 17 de julio de 2023 así:

Que en fecha 23 de junio del 2023 respondí un derecho de petición presentado en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Malambo Atlántico por el señor ERNESTO DE JESUS SILVA DONADO en el que se solicita se expida copia de la resolución o acto administrativo en el cual se impone medida correctiva de los comparendos que reposan en esta inspección.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

En mi calidad de inspectora primera de policía en turno le respondo, que revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas se evidencia que el señor ERNESTO DE JESUS SILVA DONADO, identificado con CC N° 1.048.279.206 de Barranquilla Atco, tiene las siguientes medidas correctivas.

08-433-6-2020-2975	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS	2020-07-09 09:30:21	MALAMBO Abierto
08-433-6-2020-2974	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS	2020-07-09 09:19:29	MALAMBO Abierto
08-433-6-2020-2511	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS	2020-06-11 15:08:53	MALAMBO Abierto
08-433-6-2020-2344	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS	2020-05-30 14:19:05	MALAMBO Abierto
08-433-6-2019-2471	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS	2019-10-14 00:50:00	MALAMBO Abierto

Y le informo que hasta la fecha no han sido tramitados, por lo tanto no se puede aportar resolución u acto administrativo.

Su señoría la suscrita se posesiono como inspectora primera de policía turno tarde el día 06 de octubre del 2022 mediante acto administrativo decreto N° 456 del 27 de septiembre del 2022, en carácter de periodo de prueba por el termino de seis meses como consta en el acta de posesión N° 083 de la Alcaldía Municipal de Malambo.

La orden de comparendo 08-433-6-2020-2975 señala un comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Art. 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. La imposición de la medida correctiva tiene como fecha el 09 de julio de 2020 como se puede apreciar ocurrió antes de que me posesionará como inspectora de policía.

La orden de comparendo 08-433-6-2020-2974 Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, incumplimiento a uso de tapabocas. El 09 de julio de 2020 como se puede apreciar ocurrió antes de que me posesionará como inspectora de policía

La orden de comparendo 08-433-6-2020-2511 Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, incumplimiento a uso de tapabocas. El 11 de junio de 2020 como se puede apreciar ocurrió antes de que me posesionará como inspectora de policía

La orden de comparendo 08-433-6-2020-2344 Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, incumplimiento a uso de tapabocas. El 30 de mayo de 2020 como se puede apreciar ocurrió antes de que me posesionará como inspectora de policía

ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.
5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

PARÁGRAFO 1. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

PARÁGRAFO 2. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

PRUEBAS

Derecho de petición presentado por el señor Ernesto silva donado ante la inspección primera de policia turno tarde:

Respuesta al derecho de petición presentado por el señor ERNESTO DE JESUS SILVA DONADO

Acta de posesión 083/06.10.2022.

PRONUNCIAMIENTO CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a este despacho judicial declare la improcedencia de la tutela porque no se vulneró ningún derecho fundamental. El caso que nos ocupa se debe resolver por el procedimiento verbal abreviado ante la Inspección de Policía y de acuerdo con los turnos asignados para el efecto. La Policía Nacional es la encargada de conformidad con el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y no por medio de la acción de tutela, razón por la cual la acción es improcedente.

No existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, pues la información que se encuentra publicada en la base de datos de la policia nacional no es:

1. Ilegal;
2. No se encuentra acreditado que sea errónea;
3. Que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida del accionante no susceptibles de ser conocidos públicamente".

El artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento para el trámite del reclamo, así:

1. el reclamo debe incluir la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten;
2. la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de cinco (5) días y si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo;
3. Si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular;

El señor ERNESTO DE JESUS SILVA DONADO, presento un derecho de petición el cual fue resuelto punto por punto en los términos de su solicitud, Por otro lado, es preciso señalar que el procedimiento verbal abreviado de policía, previsto en el art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como una especie del proceso único de policía, aplica a las hipótesis en las que se discute la imposición de la medida correctiva, no a aquellas en las que se pretende la actualización, corrección o supresión de un registro del RNMC. Así, el inciso 6° del párrafo del artículo 180 del Código dispone que, si la persona "no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código", esto es, el procedimiento verbal abreviado aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía.

En el punto cuatro de los hechos el accionante manifiesta que a la fecha de la presentación de esta tutela no ha sido citado a la realización del curso pedagógico para demostrar su inocencia porque nadie puede ser condenado si antes no ha sido oído y vencido en juicio, para que se le elimine el reporte negativo por el cual no ha conseguido trabajo por lo que citola El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, que dispone: Definición de orden de comparendo "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial, que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía, o cumplir medida correctiva", lo cual significa que el comparendo se hace directamente a la persona que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, con la correspondiente afectación al bien o actividad que desarrolle." Lo que demuestra que el señor tenía pleno conocimiento de la medida correctiva y no se presentó dentro de los términos establecidos en la ley 1801 de 2016 y demuestra que no hay omisión de mi parte en el cumplimiento de mis deberes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO pretende se le sea protegido los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, al no haber procedido con los trámites correspondientes a la posterior imposición de comparendos a su nombre, por lo que a la fecha no ha podido resolver su situación y tener la posibilidad eliminar tales reportes y aspirar a un empleo.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA invocados por el accionante ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO, al no haber procedido con los trámites correspondientes a la posterior imposición de comparendos a su nombre, por lo que a la fecha no ha podido resolver su situación y tener la posibilidad eliminar tales reportes y aspirar a un empleo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia T-385-2019:

El debido proceso policivo:

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho[57].

En punto al principio de legalidad[58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios[59].

No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que “los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal”.

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad[60].

De acuerdo con todo lo anterior, aun cuando la tipicidad integra el concepto del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas o disciplinarias, no se le exige una rigurosidad equiparable a la connatural de la materia punitiva[61]. Con tal razón, como se



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

explicó en la sentencia C-595 de 2010, cuando se trata del principio de legalidad de las sanciones administrativas “sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador”[62].

Respecto al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del principio de tipicidad, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

10. Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la sentencia T-145 de 1993 se dijo que la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de la garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos. En consecuencia, “carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”.

De esta forma, los derechos de defensa y contradicción han sido definidos como los que se reconocen a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”[64] la ley. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el derecho de defensa se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y pueda hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la decisión con los recursos y medios de control dispuestos para el efecto[65], a la par que el de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio e implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”[66].

Una garantía como la defensa consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que considere oportunas y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley; y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador[67].

11. Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales deben estar antecedidos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos.

Derechos y deberes ciudadanos en materia policiva y de convivencia. Facultades y deberes de las autoridades

(...)

El artículo 26 del CNPC de su lado, establece los deberes de convivencia de los ciudadanos de la siguiente forma:

“Deberes de convivencia. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley”.

14. Con respecto a la imposición de deberes a los particulares, la Corte ha reconocido[76] que esta debe ser compatible con el respeto de los derechos constitucionales, ya que las personas no solo tienen una obligación general de respetar el ordenamiento (art. 6°) sino que también tienen deberes constitucionales específicos en distintos campos (arts. 49 y 95). Sin embargo, teniendo en cuenta que el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y reposa en la dignidad humana y en la prevalencia de los derechos de la persona (arts. 1°, 2° y 5°), la ley solo puede imponer deberes compatibles con el respeto de la dignidad humana y con la naturaleza misma del Estado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

En torno a los deberes constitucionales, en la sentencia T-125 de 1994 se precisó que la regla general prescribe que estos “son pautas normativas dirigidas al legislador, quien es precisamente el órgano competente para actualizar en la normativa legal las cargas que imponen los principios de solidaridad, igualdad y justicia. Tan sólo de manera excepcional, los deberes consagrados en la Constitución son exigibles de manera directa, cuando su incumplimiento por un particular amenaza derechos fundamentales que es imperioso amparar por vía de acción de tutela”.

Mientras que en la sentencia C-511 de 1994 se señaló que existe una relación de complementariedad entre los derechos fundamentales y los deberes constitucionales que se orientan hermenéuticamente a la garantía de la libertad personal, el principio de legalidad, el apoyo a las autoridades, el reconocimiento de los derechos ajenos y el no abuso de los propios, la solidaridad social y la convivencia pacífica; en la sentencia SU-259 de 1999, se destacó que los deberes “únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites”.

En torno a su exigibilidad, desde la sentencia T-125 de 1994 se sostuvo que la Carta de 1991 carece de una teoría de los deberes como preceptos jurídicamente relevantes salvo que su desarrollo legal consagre una sanción en caso de incumplimiento; así, el valor normativo de la Constitución implica la sujeción de los particulares a los preceptos superiores y la potestad legislativa de imponer cargas a las personas fundadas en la solidaridad, la justicia o la igualdad, por lo que excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente, lo cual sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento por un particular vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

15. En cuanto a los deberes de las autoridades policivas, el artículo 218 superior establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, “cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, lo que motiva justamente a considerar que el ejercicio de tal poder busca preservar el orden público, entendido según la Corte, como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos[77].

Aparte de ello, el artículo 10º del CNPC se encargó de regular tales deberes. Estableció:

“Son deberes generales de las autoridades de policía:

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

3. *Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*

4. *Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*

5. *Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.*

6. *Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.*

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

8. *Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.*

9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

10. *Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.*

11. *Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.*

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para que la policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas”.

El CNPC define igualmente el poder, la función y la actividad de policía. En cuanto al poder de policía establece que “es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento”[78].

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO instaura acción de tutela contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, por la presunta



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, al no haber procedido con los trámites correspondientes a la posterior imposición de comparendos a su nombre, por lo que a la fecha no ha podido resolver su situación y tener la posibilidad eliminar tales reportes y aspirar a un empleo.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial, por lo que el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que las entidades accionadas, resultan responsables en darle aplicación al debido proceso para el caso bajo estudio, como también son los encargados del tratamiento de los datos, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario manifiesta que no ha procedido con los trámites correspondientes a la posterior imposición de comparendos a su nombre, por lo que a la fecha no ha podido resolver su situación y tener la posibilidad eliminar tales reportes y aspirar a un empleo.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y HABEAS DATA invocado por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO, encontrando en el expediente que en la Inspección Cuarta De Policía De Bellavista- Malambo, reposan los expedientes 08-433-6-2020-4172 y Expediente 08-433-6-2020-4292, en el cual las ordenes de comparendo se encuentran EN PROCESO, es decir están abiertos. Por su parte en la Inspección Primera De en Turno de Malambo, reposan las siguientes medidas correctivas 08-433-6-2020-2975, 08-433-6-2020-



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

2974, 08-433-6-2020-2511, 08-433-6-2020-2344, 08-433-6-2019-2471, los cuales no han sido tramitados y no pueden expedir resolución o acta administrativo, finalmente el Intendente Jorge Banquett Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Barranquilla indica que a nombre del accionante figuran 09 aplicaciones a la Ley 1801 de 2016, por comportamientos contrarios a la convivencia de los cuales 03 registran cerrados por parte de las actuaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla, 02 en proceso en la Ciudad de Bogotá, 03 en proceso de participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia y 01 en proceso que solo tiene actuación por inspección.

No.	EXPEDIENTE No.	ACTUACIÓN INSPECCIÓN	ACTUACIÓN PONAL
1	08-758-6-2023-4167	EN PROCESO	EN PROCESO
2	11-001-6-2022-85877	EN PROCESO	EN PROCESO - MEBOG
3	08-433-6-2020-4292	EN PROCESO	CERRADO
4	08-433-6-2020-4172	EN PROCESO	CERRADO
5	08-433-6-2020-2975	EN PROCESO	CERRADO
6	08-433-6-2020-2974	EN PROCESO	EN PROCESO - Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
7	08-433-6-2020-2511	EN PROCESO	EN PROCESO - Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
8	08-433-6-2020-2344	EN PROCESO	EN PROCESO - Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
9	08-433-6-2019-2471	EN PROCESO	SOLO TIENE ACTUACIONES POR INSPECCIÓN

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
08-758-6-2023-4167	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2023-05-24 22:51:12	ATLANTICO	SOLEDAD	SI	Abierto
11-001-6-2022-85877	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2022-03-18 14:36:33	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto
08-433-6-2020-4292	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2020-10-06 22:53:45	ATLANTICO	MALAMBO	NO	Abierto
08-433-6-2020-4172	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2020-10-01 23:00:03	ATLANTICO	MALAMBO	NO	Abierto
08-433-6-2020-2975	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2020-07-09 09:30:21	ATLANTICO	MALAMBO	NO	Abierto
08-433-6-2020-2974	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2020-07-09 09:19:29	ATLANTICO	MALAMBO	NO	Abierto
08-433-6-2020-2511	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2020-06-11 15:08:53	ATLANTICO	MALAMBO	NO	Abierto
08-433-6-2020-2344	002	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2020-05-30 14:19:05	ATLANTICO	MALAMBO	SI	Abierto
08-433-6-2019-2471	8433007205	1048279206	SILVA DONADO ERNESTO DE JESUS		2019-10-14 00:50:00	ATLANTICO	MALAMBO	NO	Abierto

De lo expuesto por las accionadas, para mayor claridad ,discrimina el despacho las ordenes de comparendo así avizorando que 02 de las ordenes de comparendo impuestas reposan fuera de las inspecciones accionadas, una en la ciudad de Bogotá y otra en el municipio de Soledad :

INSPECCION PRIMERA EN TURNO DE MALAMBO	ESTADO ACTUAL
08-433-6-2020-2975	ABIERTO
08-433-6-2020-2974	ABIERTO
08-433-6-2020-2511	ABIERTO
08-433-6-2020-2344	ABIERTO
08-433-6-2019-2471	ABIERTO
INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO	ESTADO ACTUAL
08-433-6-2020-4172	ABIERTO
08-433-6-2020-4292	ABIERTO
PROCESOS EN MEBOG-BOGOTA	ESTADO ACTUAL
11-001-6-2022-85877	ABIERTO
PROCESOS EN SOLEDAD	ESTADO ACTUAL
08-758-6-2023-4167	ABIERTO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

Ahora bien, para el caso bajo estudio es necesario acudir a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el cual se describe el proceso único de policía, encontrando en los artículos 213° y 214° que señalan lo siguiente:

Artículo 213. Principios del procedimiento.

Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 214. Ámbito de aplicación.

El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

Parágrafo 1°.

Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°.

Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de este Código.

De las norma que antecede puede colegirse que los procesos relacionados con la sana convivencia y tramitados a la luz del Código Nacional de Policía y Convivencia debe ser tramitados bajo los principios de la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, los cuales avizora el despacho; no ha si aplicados a las órdenes de comparendo radicadas a nombre del señor Silva Donado, pues los mismos datan de los años 2020 y 2019 sin que hasta la fecha las autoridades competentes hayan surtido el tramite respectivo, en consonancia con los principios referenciados y de conformidad con el Capítulo II - artículos 222° y 223 de la norma ibídem que señalan el tramite a seguir cuando se presentan comportamientos contrarios a la convivencia:

Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato.

Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes (...)

Capítulo III Proceso verbal abreviado

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes (...)

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional el Sentencia T-385-2019:

11. Se concluye de esta manera que es indispensable que en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNPC, informado por los principios de oralidad y celeridad, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad, todos los cuales

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

deben estar anteceditos de la información precisa sobre el procedimiento a adelantar, los alcances del mismo y la forma en que puede ejercerlos.

Así las cosas, de lo que antecede encuentra el despacho que a la fecha no se ha impartido el trámite correspondiente a las órdenes de comparendo que reposan en cabeza del accionante, evidenciando una vulneración palmaria al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, por parte de las accionadas INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, por lo que esta judicatura procederá a amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por el accionante, y en consecuencia, ordenara a la INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA y al INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, o a quien haga sus veces, para que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes al día de la notificación del fallo, procedan a dar el trámite correspondiente a las órdenes de comparendo radicadas bajo los expedientes 08-433-6-2020-2975, 08-433-6-2020-2974, 08-433-6-2020-2511, 08-433-6-2020-2344, 08-433-6-2019-2471 de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA y los expedientes bajo radicados 08-433-6-2020-4172 08-433-6-2020-4292 de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de amparo del derecho fundamental al TRABAJO, la presente resulta improcedente pues no se avizora vulneración por parte de las accionadas puesto que los comparendos han sido impuestos por haberse presentado en la realización de comportamientos contrarios a la convivencia, por lo que con la imposición de dichas sanciones no se configura vulneración alguna de este derecho, ahora bien en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA, debe manifestar el despacho también resulta improcedente, habida cuenta que no se han surtido los trámites necesarios al interior de los procesos relacionados y que como se mencionó en líneas antecedentes los mismos obedecen a la ejecución de comportamientos contrarios a la convivencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO contra el COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO,y en consecuencia NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al TRABAJO y HABEAS DATA, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Sin perjuicio de lo anterior, conceder parcialmente la acción de tutela impetrada por el señor ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO contra el COMANDANTE DE LA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00208-00

ACCIONANTE: ERNESTO DE JESÚS SILVA DONADO

ACCIONADO: COMANDANTE DE LA POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA ,INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO

POLICIA DE MALAMBO MAYOR ANDRES DAVID AMAYA, INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA,INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

2.- En consecuencia, Ordenar a la INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA y al INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE BELLAVISTA- MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, o a quien haga sus veces, para que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes al día de la notificación del fallo, procedan a dar el trámite correspondiente a las órdenes de comparendo radicadas bajo los expedientes 08-433-6-2020-2975, 08-433-6-2020-2974, 08-433-6-2020-2511, 08-433-6-2020-2344, 08-433-6-2019-2471 de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN TURNO DE MALAMBO ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA y los expedientes bajo radicados 08-433-6-2020-4172 y 08-433-6-2020-4292 de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE BELLAVISTA-MALAMBO JUAN ALTAMAR OROZCO, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

gitanamsilva@gmail.com

inspeccion4policia@malambo-atlantico.gov.co

inspeccion1policia@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

mebar.emalambo@policia.gov.co .

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ

Fallo 00316-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6addf94dd8043da5dd6e6340e8d774798e21f5d694647804c479f20e9a9cb4bf**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

Malambo, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA contra de la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 21 de junio de 2019, firme contrato de trabajo con la empresa CIM **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S.**, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES. (**VER ANEXOS 1 y 2**).

SEGUNDO: Que el contrato de trabajo fue denominado **OBRA LABOR**, fecha de inicio 21 de junio de 2019, el cual era renovado de manera consecutiva (excepto unos meses en el año 2020 por la pandemia del COVID 19) y suspendido el día 5 de mayo del año en curso, donde de manera unilateral mi empleador da por terminado la relación contractual, por presuntas justas causas, (**FALTAS GRAVES AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO**). (**VER ANEXO 3**).

TERCERO: El día 24 de abril del año en curso, a las 5 de la tarde, al salir de la jornada de trabajo, en la fila para timbrar la tarjeta de salida en la portería, presuntamente el vigilante vio arrojar un rollo de alambre a un trabajador en la fila, que supuestamente llevaba en su calzado, comenzaron a despedir a varios compañeros de trabajo por supuestos rumores de pérdida de retazos de cobre que supuestamente los trabajadores se llevaban dentro de su calzado.

CUARTO: El día 4 de mayo del año en curso, fui requerida a la oficina de talento humano de la empresa, donde me presentaron un documento, ¿pregunte de que se trataba?, y me respondió la SISO, **YECELIN IGLESIAS PADILLA**, que lo firmara, que eran los descargos. (Solicito que mi ex empleador aporte documento con fecha y hora del descargo y testimonio de testigos bajo la gravedad de juramento que afirmen que yo participe del supuesto hecho delictivo).

QUINTO: Ese mismo día, 4 de mayo del año en curso, la SISO **YECELIN IGLESIAS PADILLA**, me informa que me dirija a la oficina donde estaba una señora conectada virtualmente a través de una pantalla de un computador de la empresa, dicha señora me realizo varias preguntas relacionada con los hechos ocurridos el pasado 24 de abril del año en curso, a las cinco (5) de la tarde, donde le manifesté que desconocía lo sucedido. (Solicito que mi ex empleador aporte documento audiencia de mis descargo fecha y hora).

SEXTO: El día 5 de mayo del año en curso, mi ex empleador a través del correo electrónico: gestionhumana@cim.com.co, envía a mi correo electrónico: joserubiyuris@hotmail.com, carta de terminación unilateral del contrato de trabajo, fecha de inicio 21 de junio de 2019, fecha de terminación 5 de mayo de 2023, aduciendo justas causas, delito de hurto.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

SÉPTIMO: El día 6 de junio del año en curso, radique denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINTRABAJO Y DEFENSORIA DEL PUEBLO, **POR CALUMNIA DELITO DE HURTO**, para que este ente judicial investigue a fondo los hechos por los cuales de manera arbitraria, acudiendo a las vías de hecho, mi ex empleador abusando de la posición dominante, atenta contra mi derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia, garantía constitucional que gozan todas las personas en el territorio colombiano, de conformidad con los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de 1991. **(VER ANEXOS 4, 5 y 6).**

OCTAVO: El día 6 de junio del año en curso, cancele con mis últimos ahorros el canon de arrendamiento donde vivo actualmente con mis dos hijos menores de edad, a través de transferencia en NEQUI por valor de **QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos**, a nombre de la señora SHIRLEY BARRANCO SANMIGUEL, esposa de mi arrendador, señor HOLLMAN PEREZ, para mayor información contactarse al celular: 316-563-42-16. **(VER ANEXO 7).**

NOVENO: Mi hijo **EMANUEL JOSE FERNANDEZ MIER**, de OCHO (8) años de edad, fue diagnosticado con **TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA** por la **EPS COOSALUD**, donde mi empleador tenía previo conocimiento la condición de salud de mi hijo, es decir, antes del despido, donde ellos sabían que no cuento con ningún familiar para llevarlos a sus citas médicas, y frecuentemente me otorgaba permisos remunerados, **firmado por mi jefe inmediato, Ingeniero LIBARDO SILVA**, para llevarlos a las **TERAPIAS INTEGRAL AL CENTRO DE REHABILITACIÓN SALUD SOCIAL CENTRO VIVIR**. **(VER ANEXOS 8 y 9).**

IMAGEN 2. Permiso remunerado cuatro (4) horas, 24 de marzo de 2023, cita médica para llevar a mi hijo **EMANUEL JOSÉ FERNÁNDEZ MIER** a **TERAPIAS INTEGRAL AL CENTRO DE REHABILITACIÓN SALUD SOCIAL CENTRO VIVIR**, **autorizado por mi jefe inmediato LIBARDO SILVA**.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA son:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales a al: Debido Proceso, Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social Integral, al Buen Nombre y protección a la Estabilidad Laboral Reforzada.

SEGUNDO: Se ordené el reintegro a mi cargo y funciones en la empresa **CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S.**, para así garantizar una estabilidad laboral para mí y mis hijos menores de edad.

TERCERO: Se ordené el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión del contrato hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

CUARTO: Se ordene el pago a los aporte en seguridad social integral, salud, pensión y parafiscales caja de compensación familiar.

QUINTO: Ordenar a **CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S.**, enviar comunicado por escrito a mis hijos menores de edad, **EMANUEL JOSE FERNANDEZ MIER y RUBY CAROLINA FERNANDEZ MIER** donde aclaren que su madre no es una ladrona.

SEXTO: Ordenar a **CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S.**, se **ABSTENGA** de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de julio del año en curso el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD resolvió remitir el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, luego de resolver un conflicto de competencia negativo,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

para avocar el conocimiento del mismo, por lo que en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) se procedió a obedecer lo resuelto por el superior y en consecuencia admitir la presente acción constitucional, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS, a los correos electrónicos comercial@cim.com.co , pce.helios@cim.com.co , gestionhumana@cim.com.co .

Intervención de la accionada COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 14 de julio de 2023, así:

PRIMERO: Parcialmente cierto. El primer contrato laboral que se tuvo con la trabajadora tuvo como inicio el día 21 de junio de 2019.

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Los contratos por obra o labor, como el código sustantivo de trabajo lo indica no se renuevan. Cada contrato laboral que se tuvo con la señora MIER fue debidamente liquidado y, al ser una empresa contratista, dependíamos de que el Cliente nos ofreciera un nuevo contrato con actividades diferentes por ejecutar en sus instalaciones y por este motivo se tuvo siempre en cuenta a la ahora extrabajadora para que continuara con nuestra compañía ya que no contamos con ninguna otra actividad para ejecutar en el departamento.

TERCERO: Es cierto. Se agrega que no fue presuntamente, toda vez que se encontró el material en tenencia de los trabajadores sin autorización alguna y los hechos fueron visto por la seguridad del cliente y por otros trabajadores de nuestra compañía que durante la diligencia de descargos admitieron no solo haber visto a otros compañeros, si no reconocer que estas prácticas se llevaban realizando desde hacía meses y que todos los trabajadores operativos tenían conocimiento pero ninguno quiso decir nada.

CUARTO: Se aclara que como lo indica la ley, a la señorita MIER se le realizó la apertura de un proceso disciplinario, el cual constó de una citación que, como se puede observar en los adjuntos a este documento, constaba de los hechos, el fundamento jurídico y la garantía del debido proceso y defensa a las normas que se consideraban habían sido presuntamente quebrantadas, así como la fecha y hora en la cual se realizaría dicha reunión, la cual se llevó a cabo a través de Microsoft Teams con la abogada de la compañía.

QUINTO: Es cierto. Se complementa a los hechos que el documento, acta de la diligencia de descargos, no fue firmado por la trabajadora al retirarse del computador antes de finalizar. Y como contemplan los derechos contenidos en la diligencia de descargos con base a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-299 de 1998:

4ª) Que, una vez iniciada esta diligencia, en cualquier momento podrá darla por terminada manifestando que no continuará respondiendo, por lo que esta quedará en el estado en que se encuentre, sin que pueda retirar, aclarar o adicionar lo que hasta ese instante hubiese manifestado;

5ª) Que, si por cualquier motivo se negare a firmar el acta de esta diligencia, EL EMPLEADOR recurrirá a dos trabajadores testigos que darán fe con su firma de la veracidad de tal situación.

Se respetó el debido proceso al aceptar sus declaraciones sobre los hechos que versaban en la citación, su derecho a no auto incriminarse, y se le puso en conocimiento durante esta reunión sobre la versión de otros trabajadores la cual la señalaban de también conocer lo que sucedía.

SEXTO: Parcialmente cierto. Se programó una reunión virtual el día 05 de mayo de 2023 en la cual la directora de gestión humana y la abogada de la compañía sustentan el motivo de la terminación unilateral con justa causa del contrato de trabajo. La señorita MIER consideró que no se encontraba de acuerdo con la decisión, por lo que se le hizo llegar a través de su correo electrónico la notificación formal, el cual no es hurto como expresa en los hechos, si no el tener conocimiento de las prácticas de sus compañeros y no informar a la compañía, situación que fue confirmada en la diligencia de descargos que se realizó con trabajadores días anteriores; lo cual se considera una violación no solo al reglamento interno de trabajo, si no a la legislación laboral colombiana.

La terminación de contrato se realizó con base a las causales objetivas del Código Sustantivo del Trabajo y a la ponderación de las faltas cometidas señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo, así como en el incumplimiento de sus funciones señaladas en el perfil de cargo.

Por lo anterior, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL679-2021 recordó conforme al precedente judicial, que el empleador no está



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

obligado a obtener la autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminado unilateralmente el contrato laboral cuando esa determinación tenga fundamento en la configuración de una razón objetiva como lo es una justa causa de despido. Por el contrario, la intervención de dicha autoridad se exige en los eventos en que la finalización del vínculo laboral se origine en la incompatibilidad con el cabal ejercicio de las funciones asignadas por la empresa.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto que la accionante interpuso una denuncia en contra de la compañía. No obstante, la empresa en ningún momento ha tomado un rol dominante o que ponga en indefensión a alguno de sus trabajadores; se utilizó el mecanismo del proceso disciplinario como lo indica la legislación colombiana y será menester del juez penal determinar las pretensiones de la señora MIER.

OCTAVO: No nos consta.

NOVENO: No nos consta. Como se evidencia en la imagen adjuntada al hecho, el motivo del permiso solicitado es "Cita Hijo", lo cual no evidencia en absoluto que se trate de algo específico como alega la accionante, y la compañía respetando la esfera privada de la extrabajadora y bajo el principio de buena fe, no requería información adicional más allá de la solicitud a la cual todos los trabajadores tienen derecho.

Así mismo, al tratarse de un menor de edad que no está vinculado contractualmente a la compañía, bajo el cumplimiento de la política de protección de datos de la empresa, no podríamos tener conocimiento alguno de la condición médica del menor ni de su historia clínica.

Consideramos este hecho totalmente erróneo al no tratarse de un caso de "discriminación", puesto que no se le ha tratado de forma diferente como a los demás trabajadores. Dando cumplimiento al código de ética de la compañía, la investigación disciplinaria que dio origen a la terminación de contrato se llevó de la misma forma como se realizó con todos los trabajadores implicado en los hechos acontecidos en esa fecha; se respetó el debido proceso de los extrabajadores, se dio el tiempo prudencial para que allegaran las pruebas para su defensa y se realizó la ponderación conforme a las normas quebrantadas. Se trataron a todos, los entonces, trabajadores de forma igual y equitativa.

Las razones de la terminación del vínculo contractual se debieron a omisiones y fallas que conllevaron no solo al quebrantamiento de sus deberes y obligaciones como trabajador, si no que generaron un detrimento patrimonial para la compañía al tener que reparar el daño a la imagen comercial ocasionado por el hurto de material perteneciente al cliente y del cual la extrabajadora, aunque no participaba en los hechos, tenía el pleno conocimiento, significando esto que no existe una situación de vulnerabilidad manifiesta como motivo de terminación si no un error por omisión.

Del mismo modo, la accionante no cumple con el principio de Inmediatez: (...) (ii) la tutela no es el mecanismo para estudiar pretensiones económicas; y (iii) se desconoce el requisito de subsidiariedad porque existen otros mecanismos para reclamar.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

PRONUNCIAMIENTO A LAS PETICIONES DE LA ACCIONANTE

PRIMERA: Se rechace esta solicitud toda vez que el actor no ha podido demostrar que se encuentra en una condición de vulnerabilidad, toda vez que se encuentra plenamente facultada para ejercer actividades laborales y los hechos expresados no son equivalentes a una debilidad manifiesta. Así mismo, se tenga en cuenta que existió un debido proceso durante la investigación disciplinaria la cual dio inicio al oír los testimonios de otros trabajadores los cuáles mencionaron que la accionante tenía conocimiento de lo que realizaban y que incluso, el día que sucedieron los hechos, la

accionante iba en el vehículo con la persona que fue hallada con el material y con otros trabajadores que presumían de no haber sido descubiertos ya que habían arrojado los elementos instantes antes; y los días posteriores a esto la trabajadora no le mencionó nada a su jefe inmediato que pudiera ayudar a la investigación que se estaba adelantando.

Adicionalmente, se aclara que la compañía, en la carta de terminación de contrato en absoluto insinuó que la accionante hubiese participado en la tentativa de hurto; los hechos "reprochables" fueron la omisión del reporte de las acciones que realizaban sus compañeros de trabajo de la cual tenía plenamente conocimiento como algunos de ellos lo indicaron.

SEGUNDA: Se rechace de plano la solicitud de reconocimiento de despido ineficaz, así como el reintegro laboral, toda vez que las causas de terminación del contrato se encuentran de las justas causas contempladas en el Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERA: Se rechace esta solicitud toda vez que constituiría un abuso del derecho el ordenar realizar pagos de salarios o cualquier otro emolumento a una persona que se encuentra en condiciones de trabajar.

Se evidencia que la accionante pretende obtener una ganancia secundaria, cuando la empresa ha obrado bajo el principio de buena fe y bajo el cumplimiento del debido proceso, y en el cual bajo su conocimiento cometió una omisión que, de haber puesto en conocimiento previamente, podría haber evitado que la empresa tuviese una afectación a la imagen comercial, desconfianza del cliente en la calidad y valores de nuestros trabajadores, pérdida patrimonial al detener las operaciones durante semanas por no tener todo el personal para realizar las actividades objeto del contrato; y pérdida de confianza en todos los actores involucrados, como se les explicó a todos los trabajadores en la terminación de contrato, cito:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

"Durante el estudio realizado a sus actuaciones en el desarrollo de la parada hemos observado como estos actos han contravenido nuestros valores corporativos como la Honestidad, el Compromiso, el Respeto y la Responsabilidad que nos identifica como compañía generando una pérdida de confianza toda vez entendida esta como la buena fe de una persona que nos permite relacionarnos con otros y constituye el pilar fundamental de una relación laboral. La doctrina legal considerada que cuando el actuar de los trabajadores provoca la pérdida de confianza, desaparece la armonía que debe existir en las relaciones laborales. Por lo que su falta de diligencia ha provocado que exista una pérdida de fe en la calidad de su trabajo de forma objetiva y demostrable al faltar a sus funciones contractuales y generarle a la compañía pérdidas económicas y comerciales."

CUARTA: Se rechace el pago de aportes a seguridad social toda vez que esta solicitud constituiría un abuso del derecho el ordenar realizar pagos por una desvinculación que se realizó bajo la legislación colombiana siguiendo el debido proceso establecido para los casos de quebrantamiento de la normativa que regula las obligaciones y prohibiciones que tienen los trabajadores en la ejecución del contrato laboral.

QUINTO: Se rechace el escrito solicitado por la accionante toda vez que existió una terminación con justa causa al existir causales objetivas establecidas por la ley las cuáles no fueron el hurto, si no el conocimiento de estas prácticas en el centro de costo y la omisión de exponer ante la compañía lo sucedido. Así mismo, el documento mediante el cual se le notificó a la trabajadora sobre la sustentación de la decisión tomada por la compañía fue de carácter privado y si este salió de la esfera privada de la accionante, no puede implicar una carga para nuestra empresa el explicar la decisión tomada.

SEXTO: Se rechace y se le indique a la accionante que, al igual que solicita la no vulneración de derechos, así mismo debe respetar el buen nombre de la compañía y no poner en tela de juicio el actuar de la empresa y de los trabajadores vinculados frente a hechos que no han ocurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante YURIS VANESSA MIER CADENA pretende se le sea protegidos los derechos fundamental al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerados por la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar las condiciones de salud de su menor hijo y su condición de madre cabeza de familia.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS, ¿se encuentra vulnerando los derechos al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, invocados por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar las condiciones de salud de su menor hijo y su condición de madre cabeza de familia?



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Cuando existiere otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales, la procedencia de la Acción de Tutela se daría de manera transitoria frente a perjuicio irremediables y se deba acceder a la inmediatez de esta vía constitucional, en materia laboral, se debe proceder a decidir de fondo una tutela cuando la persona tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando se encuentre en debilidad manifiesta, lo cual haría ineficaz los otros mecanismos.

Al respecto, La sentencia T 502-2017 señala:

“Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para tratar asuntos relacionados con el derecho a: (i) la estabilidad laboral reforzada, [36] (ii) el pago de acreencias laborales [37] y; (iii) el reconocimiento y pago de los derechos que emanan del Sistema General de Seguridad social en Pensiones [38], entre otros, cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales del peticionario.

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2016, reiteró que:

“... la acción de tutela procede de manera excepcional cuando quien interpone la tutela haya sido despedido en situación de debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo, para lo cual el juez constitucional deberá verificar: ‘(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].` [39]

En caso de acreditar las anteriores condiciones, el juez de tutela debe reconocer al trabajador ‘(i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; (ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación; (iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario '[40]."

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte ha reiterado que esta procede cuando: [41] (i) se trata de un sujeto de especial protección [42], (ii) exista prueba, siquiera sumaria, de que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión [43], (iii) "se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar" [44].

En conclusión, la presencia de otros medios de defensa judicial, hace improcedente en principio la acción de tutela, sin embargo, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada [45], pues se debe verificar si las condiciones del peticionario tornan obligatorio el agotamiento de los mecanismos ordinarios o si, por el contrario, se requiere la intervención del juez Constitucional para evitar un perjuicio irremediable."

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Alcance

Este mecanismo privilegiado de protección, tiene como características especiales, el ser residual y subsidiario. Esto lleva a colegir, que sólo es procedente cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE DEFENSA ALTERNATIVO-Tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean efectivamente protegidos

En aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como "mecanismo transitorio" para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-351-05: En relación a acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

5. Existencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha definido el perjuicio irremediable como "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico^[15]^[16].

Conforme con dicha definición, el mismo Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se cumplan las siguientes condiciones^[17]: (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, que ocurra necesariamente si no se da la protección judicial transitoria; (ii) las medidas a tomar para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (iii) el daño o menoscabo debe ser de tal gravedad, que una vez producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (iv) la urgencia y la gravedad deben conducir a que la tutela sea impostergable.

Pues bien, a partir de las reglas establecidas en el párrafo anterior se puede advertir, sin discusión ninguna, que en el presente caso tiene ocurrencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifica el desplazamiento de los medios ordinarios y la procedencia de la acción de tutela. Como se desprende de la demanda, la solicitud de la actora está encaminada a lograr la atención de salud que requiere su señor padre, teniendo en cuenta que éste padece una enfermedad catalogada como catastrófica, y no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, ni en el régimen contributivo, ni en el subsidiado.

Sentencia T-094-23:

Reiteración de jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud

Si bien hay múltiples sujetos titulares de la estabilidad laboral reforzada, en esta providencia solo se hará referencia a la protección definida para los sujetos en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud por su relevancia en la resolución del caso concreto.

*En primer lugar, hay que señalar que una persona se encuentra en una situación de **debilidad manifiesta por motivos de salud** en el ámbito laboral cuando: “su situación de salud le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad”^[47]. En este sentido, la Corte ha establecido que para determinar si una persona es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos^[48]. Primero, que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. Segundo, que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Tercero, que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

Sentencia T-084-2018:

ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora YURIS VANESSA MIER CADENA instaura acción de tutela contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, toda vez que considera que los mismos está siendo vulnerado la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar las condiciones de salud de su menor hijo y su condición de madre cabeza de familia

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora YURIS VANESSA MIER CADENA actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que el accionante reclama a la Compañía De Ingeniería Y Montaje SAS, el reintegro as su puesto de trabajo, el pago de los salarios dejados de percibir desde la suspensión del contrato hasta que sea efectivamente reintegrada, igualmente reclama el pago de la seguridad social, escrito dirigido a sus hijos donde aclaren los hechos que rodean el caso, y ordenar la abstención de realizar actos de acoso laboral en su contra una vez que produzca el reintegro motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00

ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA invocados por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA, al haber puesto fin a su contrato laboral sin considerar las condiciones de salud de su menor hijo y su condición de madre cabeza de familia

Se tiene que la accionante en su escrito de tutela manifiesta que el día 21 de junio de 2019, firmó contrato de trabajo por obra labor con la empresa CIM- COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.S, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, el cual era renovado consecutivamente, siendo suspendido el 05 de mayo de 2023 de manera unilateral por el empleador exponiendo justa causa para ello.

De acuerdo a lo manifestado por la accionante se tiene que el 06 de junio del año en curso, radico denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo y la Defensoría del Pueblo por Calumnia-delito de hurto, pues considera que su exempleador abusando de su posición dominadas y acudiendo a vías de hecho han atentado a su derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

Adicionalmente, manifiesta que su menor hijo fue diagnosticado con trastorno hipercinetico de la conducta, el cual debe llevar a terapias, como también que actualmente vive con sus dos hijos menores de edad y que cancela el valor de \$500.000 para el canon de arrendamiento del inmueble donde vive.

Ante tal situación fáctica, y dada la necesidad de determinar si están llamadas o no a prosperar las pretensión expuestas, sin que se estime necesario ahondar en exposiciones acerca de la situación personal que dice estar atravesando la accionante, se puede deducir que muy a pesar de comprender las circunstancias que significa la pérdida del empleo, no es posible salir avante la acción de tutela en base a los siguientes:

-Si bien manifiesta que suscribió contrato bajo modalidad de contrato por obra labor desde el desde el 21 de junio de 2019, no logra demostrar que la vinculación del contrato de trabajo que lo unía a la accionada fue terminada sin una justa causa.

-Aunado a lo anterior, la accionante tampoco logra desvirtuar que no tenga otra alternativa económica, pues se denota que es una mujer joven, de 33 años, que goza de buen estado de salud, pues no existe soporte médico que indique que padece algún tipo de enfermedad u otras afectación que le impidan laborar, o realizar otro tipo de actividades económica que le provean el sustento.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

Ahora bien, en cuanto a la presunta estabilidad laboral reforzada por encontrarse en condición de madre cabeza de familia, revisando el expediente, no encuentra el despacho confluencia de los elementos que a continuación se enuncian, que pudieran esclarecer al despacho tal situación y que permitiera con certeza atribuir tal condición a la señora Mier Cadena, en este sentido traemos a colación la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional en Sentencia T-084-2018 donde se plasman los presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal, los cuales son:

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal:

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, en lo relacionado por la accionante con la presunta comisión de hurto de la que dice ser acusada por la accionada, y en razón de aquel obedeció su desvinculación, esta judicatura debe manifestar que tal hecho escapa de la órbita del juez de tutela, por lo que se abstiene de pronunciarse al respecto, señalado a la accionante que deberá acudir ante las autoridades competentes para exponer su caso y sean ellas quienes definan la situación en comento.

Puestas así las cosas, de lo precedente, considera este despacho que no se dan por cumplidos los anteriores presupuestos, pues no evidencia este despacho una situación de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus labores, además que no hay evidencia para el despacho que la terminación vinculación laboral obedezca a razones sin justa causa,

Colofón de lo anterior, en cuanto al tópico bajo estudio, no se vislumbra una afectación al mínimo vital que conlleven a un inminente perjuicio irremediable, puesto que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho, de modo que al proferir sentencia se pueda obtener una decisión favorable, pues todo fallo debe de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.

Ahora, no es menos cierto que no comprende esta judicatura la incertidumbre de la accionante a la posibilidad de quedar desempleada, sin embargo, mal haría esta célula judicial basarse en meras aseveraciones, para obligar a la empresa a continuar con un vínculo laboral, a sabiendas que existen medios judiciales idóneos para debatir esta clase de controversias que requieren sin duda como el caso objeto de análisis, un agotamiento de etapas y recaudación de pruebas para determinar cuál de los extremos de la relación laboral es quien cuenta con toda la razón, por lo que no se torna procedente el amparo ni de forma extraordinaria o excepcional y ni siquiera es dable de acogerse transitoriamente a lo expuesto por la parte accionante.

En conclusión, referente al tema de los pagos de salarios, aportes en seguridad social, se advierte igualmente la improcedencia de la acción constitucional, pues es un aspecto meramente económico que no es dado debatirse o ventilarse en esta instancia, en estos términos no puede el Juez constitucional invadir, ni sustituir los medios ordinarios, el cual



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00210-00
ACCIONANTE: YURIS VANESSA MIER CADENA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS

desborda la órbita que le fue concedida, y violaría el principio de subsidiariedad que lo ampara. Es por ello que la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria, para que este pueda declarar si le asiste derecho al reintegro y demás prerrogativas, demostrando verazmente que la terminación fue sin justa causa, pues al ser la tutela un medio expedito y especial, y al no haberse logrado probar por parte del accionante lo señalado en su escrito de tutela, no es dable para esta agencia judicial darle razón a algunas de las partes involucradas, razón por la que eeste despacho conforme a lo expuesto declarará improcedente la presente acción constitucional al no avizorarse vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, BUEN NOMBRE Y PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA invocados por la accionante YURIS VANESSA MIER CADENA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por la señora YURIS VANESSA MIER CADENA contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJE SAS según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

fundacionasistentesjuridicos@gmail.com

gestionhumana@cim.com.co

joserubiyuris@hotmail.com

comercial@cim.com.co

pce.helios@cim.com.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ

FALLO No. 00317-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.106 de fecha 21 de Julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9b9c4db1a659fea2cfa9f4bb65c4cd480d8d194d942d15d620a22e0376250a**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA dirige la Acción de Tutela contra COOSALUD EPS, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene inicialmente la accionante dirige la acción de tutela contra COOSALUD EPS, sin embargo en las pretensiones solicita se ordene a SEMEDICAL S.A.S el suministro de manera inmediata del medicamento llamado “Levotiroxina sódica de 75MGG”, así mismo aunado a lo anterior en el acápite de notificaciones incluye como accionadas no solo a COOSALUD EPS, SESMEDICAL SAS si no también a PROMOCOSTA IPS, por lo que no es claro para este contra quien va dirigida la presente acción constitucional, de modo que se hace necesario que la accionante manifieste a este despacho contra quien va dirigida la presente.

LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Malambo, Atlántico, identificado con cédula de ciudadanía N° 23.084.812, expedida en San Jacinto Bolívar, comedidamente, mediante el presente memorial me permito impetrar ACCION DE TUTELA contra la EPS COOSALUD, con el fin de que se tutele mi derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la seguridad social, la integridad personal y la dignidad humana, los que vienen siendo vulnerados por dicha entidad, tal como lo demostraré en los siguientes:

PETICIONES.

Se ordene al representante legal de Semedical S.A.S o quien haga sus veces suministrar de manera inmediata y sin más dilaciones el medicamento llamado LEVOTIROXINA SODICA 75MCG TAB, que requiero para mi tratamiento.

NOTIFICACIONES.

Correo electrónico accionadas:
COOSALUD EPS: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
SEMEDICAL S.A.S: info@farmaciasenred.com
PROMOCOSTA IPS: Calle 54 #54 – 01 B/quilla

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejará en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aclare y precise contra quien o quienes va dirigida la presente acción de tutela, a fin de evitar futuras nulidades y pueda descorrerse en debida forma el traslado de esta, garantizando así, los derechos fundamentales al debido proceso, y los derechos a la defensa y contradicción, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00227-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ACUÑA OLIVERA

ACCIONADO:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: isabelrodelo@gmail.com

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00318-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 919d597e0be9035660023215e07149bac10788bf596eb5b09abba845b9bc1584

Documento generado en 19/07/2023 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100003000
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: HERNÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo proveniente del karenmanjarrez87@hotmail.com, el día 25 de noviembre de 2022, fue allegada solicitud de requerimiento al pagador de FERROCARRILES NACIONALES suscrita por KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2012, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo la solicitud de requerimiento presentada por KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ, al encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 594-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299324b7ba5e960e1a841cc38ed657cb67f992dc9512e1a9055efb002487b2b2**

Documento generado en 19/07/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120090020900
DEMANDANTE: CELESTINA MARÍA RÍOS POLO
DEMANDADO: JAIME CÓRDOBA BOSSIO
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó cuenta de ahorros. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido por correo electrónico el día 27 de junio de 2023, la demandante CELESTINA MARÍA RÍOS POLO, a través del correo electrónico pando104@gmail.com, aportó certificación bancaria en la que figura titular de cuenta de ahorros, a fin de que allí lesea consignada la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que posee problemas de movilidad.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, el mismo se encuentra terminado por conciliación extrajudicial consistente en fijación de cuota alimentaria en cuantía del 50% de lo que percibe el demandado en calidad de pensionado de FOPEP.

En consecuencia, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar al pagador de FOPEP, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-120-40-02468-5 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la demandante CELESTINA MARÍA RÍOS POLO identificada con cedula de ciudadanía número 36524748.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria con destino a cuenta de ahorros de la demandante.
2. Oficiar al pagador de FOPEP, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-120-40-02468-5 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la demandante CELESTINA MARÍA RÍOS POLO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120090020900
DEMANDANTE: CELESTINA MARÍA RÍOS POLO
DEMANDADO: JAIME CÓRDOBA BOSSIO
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 595-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f15399686cc31fbe5fe0d5ccb3beb0d7e34a8b7df0c96324ae94fc8817715e**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120090020900
DEMANDANTE: CELESTINA MARÍA RÍOS POLO
DEMANDADO: JAIME CÓRDOBA BOSSIO
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

Malambo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0397AB

Señor pagador FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2009-00209-00
DEMANDANTE: CELESTINA MARÍA RÍOS POLO C.C. 36524748
DEMANDADO: JAIME CÓRDOBA BOSSIO C.C. 12529140

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 19 de julio de 2023, lo siguiente:

“1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria con destino a cuenta de ahorros de la demandante.

2. Oficiar al pagador de FOPEP, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-120-40-02468-5 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la demandante CELESTINA MARÍA RÍOS POLO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d6206bf3f6cd4d178c0e416f1c7a4f023d168df7bf31c4ecc432145e715e8**

Documento generado en 19/07/2023 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120210023400
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO: DORIS JOSEFINA RAMÍREZ TORRES
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial y se allegó renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 5 de junio de 2023, por el perito JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA, desde su correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Por otro lado, proveniente del correo edygonzalez1045@hotmail.com, se recibió el 16 de junio de 2023, escrito mediante el cual, el abogado ILDEFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ renuncia de poder conferido informando que la parte demandada queda en plena libertad de nombrar un nuevo apoderado en el proceso de la radicación y le condona la deuda de sus honorarios en el proceso de la referencia.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional ILDEFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ y se le comunicará a la parte demandada DORIS JOSEFINA RAMÍREZ TORRES vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 5 de junio de 2023, por el perito JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
2. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional ILDEFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
3. Líbrese comunicación a la parte demandada DORIS JOSEFINA RAMÍREZ TORRES, con destino a los correos: caje2021@hotmail.com,



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No: 08433408900120210023400
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO: DORIS JOSEFINA RAMÍREZ TORRES
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

transcripcioneszonaweb@gmail.com e internetlorefotos@gmail.com, informándole acerca de la renuncia de poder.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73f21337f63ac0ca3d6057591ac71d60f944e272ea07762139970f15b3b363**

Documento generado en 19/07/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024600
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JULIO RAFAEL VILORIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo proveniente del karenmanjarrez87@hotmail.com, el día 25 de noviembre de 2022, fue allegada solicitud de requerimiento al pagador de CONSORCIO FOPEP suscrita por KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2013, aunado al hecho que no se encontró poder a favor de la profesional del derecho KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ, no estando legitimada para actuar dentro del presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de requerimiento.

Por otro lado, atendiendo el auto de terminación del proceso, de oficio se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas atendiendo la causal 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, la cual consiste en: “*Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*”, aunado al hecho que no existe en la foliatura del expediente, ningún embargo de remanente hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de estudiar de fondo la solicitud de requerimiento presentada por KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTÍNEZ, al no estar legitimada para actuar dentro del presente proceso y al encontrarse este terminado por desistimiento tácito.
2. De oficio, ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas atendiendo la causal 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, al no existir en la foliatura del expediente, ningún embargo de remanente hasta la fecha. Líbrese el oficio respectivo.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024600
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JULIO RAFAEL VILORIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 593-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1046b366ba0a4f69d6f937af3a86055da6deeea67e17e5754bc57c9bbd67ca6**

Documento generado en 19/07/2023 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024600
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: JULIO RAFAEL VILORIA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0396AB

Señor pagador FOPEP.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00246-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824000312-2
DEMANDADO: JULIO RAFAEL VILORIA C.C. 3700342

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 19 de julio de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro del 30% de la pensión y mesadas adicionales que recibe el demandado JULIO RAFAEL VILORIA por parte de FOPEP, medida comunicada mediante Oficio No. 2423-C fechado 21 de octubre de 2011. Por lo anterior, sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b6035afbb49f7ba568b48dbaed88aab1a63988bafc889c014f7a62fd1b92f**

Documento generado en 19/07/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220028400

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES- ACTIVAL

DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ RECIO

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico konzertemos@hotmail.com se recibió el día 13 de junio de 2023, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante DANIELA SIERRA BULA, quien aportó notificación electrónica, así discriminada:

Clase de notificación	Fecha de entrega	Correo del destinatario	Estado del envío de correo
Electrónica	2023-05-31 17:42	manuel.gutierrez@casur.gov.co	Acuse de recibo

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220028400

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES- ACTIVAL

DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ RECIO

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 31 de mayo de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por la empresa de mensajería *e-entrega*; y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ RECIO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ RECIO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220028400

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES- ACTIVAL

DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS GUTIÉRREZ RECIO

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 598-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d779b219c699f844da93a59e1976bc068c2940df0d0dcf87a679d22cd1bd4**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090030800
DEMANDANTE: MARLIN PERTUZ
DEMANDADO: AMPARO ÁLVAREZ, MARYEIDIS PAYARES
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada allegó poder. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica elmonointernet2021@gmail.com fue recibido el 9 de junio de 2023, poder otorgado por la demandada AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ DÍAZ a favor de GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA ARAGÓN, el cual se encuentra autenticado por esta ante la Notaría Única de Malambo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA ARAGÓN tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: guillermoe Garcia@hotmail.com, y se le ordena que registre este en el SIRNA, pues no tiene correo registrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA ARAGÓN identificado con C.C. 4032031 y tarjeta profesional No. 40132 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada AMPARO DE JESÚS ÁLVAREZ DÍAZ, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital del apoderado: guillermoe Garcia@hotmail.com, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120090030800
DEMANDANTE: MARLIN PERTUZ
DEMANDADO: AMPARO ÁLVAREZ, MARYEIDIS PAYARES
ASUNTO: PODER

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

3. Requerir al apoderado GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA ARAGÓN, con el fin de que inscriba su correo en el SIRNA y aporte constancia de ello al expediente.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 597-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33597b517de256df8b76df89551b3f9189feab8c04ee31d579f89533c0635f7**

Documento generado en 19/07/2023 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035700
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ Y MARCO ANTONIO TORRES ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo johannapradadiaz@gmail.com, fue recibido el día 1 de junio de 2023, escrito suscrito por JOHANNA PRADA DÍAZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, quien solicitó requerir al pagador de la empresa INTEGRALES DE SEGURIDAD, para que explique los motivos por los cuales no han dado respuesta a la medida de embargo ordenada por este despacho respecto a los demandados ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ Y MARCO ANTONIO TORRES ESCOBAR.

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por ser procedente, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de INTEGRALES DE SEGURIDAD con el fin de que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho consistente en el embargo y retención del veinticinco (25%) del salario devengado o por devengar de la parte demandada, ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ y MARCO TORRES ESCOBAR, como empleados de la empresa INTEGRALES DE SEGURIDAD.

Por último, se requerirá a la apoderada JOHANNA PRADA DÍAZ con el fin de que aporte constancia de radicación y/o recibido del Oficio No. 2171 ICACH dirigido a INTEGRALES DE SEGURIDAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de INTEGRALES DE SEGURIDAD con el fin de que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho consistente en el embargo y retención del veinticinco (25%) del salario devengado o por devengar de la parte demandada, ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ y MARCO TORRES ESCOBAR, como empleados de la empresa INTEGRALES DE SEGURIDAD., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Requerir a la apoderada JOHANNA PRADA DÍAZ con el fin de que aporte constancia de radicación y/o recibido del Oficio No. 2171 ICACH dirigido a INTEGRALES DE SEGURIDAD.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220035700

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ Y MARCO ANTONIO TORRES ESCOBAR

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8885b72f895070c650becf9599bd5f8f515ad26c3060c1d99d2438f46b82039e**

Documento generado en 19/07/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220035700
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ Y MARCO ANTONIO TORRES ESCOBAR

Malambo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 400

Señor pagador y/o tesorero de INTEGRALES DE SEGURIDAD

**FAVOR REMITIR SU
RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO ELECTRÓNICO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00357-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 901294113-3
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ C.C 1048291709 Y
MARCO ANTONIO TORRES ESCOBAR C.C 72295909

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 19 de julio de 2023:

“1. *Requerir al pagador y/o tesorero de INTEGRALES DE SEGURIDAD con el fin de que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho consistente en el embargo y retención del veinticinco (25%) del salario devengado o por devengar de la parte demandada, ROBERTO ANTONIO MARRIAGA DE LA HOZ y MARCO TORRES ESCOBAR, como empleados de la empresa INTEGRALES DE SEGURIDAD., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*

2. *Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, ejecute la medida cautelar decretada al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificado con NIT: 901294113-3.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7deb58cc45651f9101096ce6a6e78887e6f72d907cd6d1f42e3e0bacf2ec48b**

Documento generado en 19/07/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica notificaciones@vivatucredito.com, fue allegado, el día 9 de junio de 2023, escrito suscrito por ERNESTO MIRANDA REVOLLO, quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó decreto de medida cautelar de salario devengado por el demandado CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ, en la empresa PLAN B INVESTMENTS.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal, devengado por el demandado CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ, en calidad de empleado de la empresa PLAN B INVESTMENTS, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.

Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 2.400.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Por otro lado, es procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a notificar a la parte demandada, lo cual le fue ordenado desde que se libró mandamiento de pago, en fecha 13 de septiembre de 2022, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal, devengado por el demandado CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ, en calidad de empleado de la empresa PLAN B INVESTMENTS, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad y a favor de VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
2. Limitar la anterior medida cautelar en la suma de \$ 2.400.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado ERNESTO MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 596-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 106 de fecha 21 de julio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bee708b6c83b6ca2d33b64cf5d2be0f5f3cab69ed0494026e9057586bf82920

Documento generado en 19/07/2023 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0399AB

Señor pagador PLAN B INVESTMENTS.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00446-00
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 9012394111
DEMANDADO: CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ C.C. 1069499370

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 19 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió:

- “1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal, devengado por el demandado CARLOS MARIO RAMOS PERTUZ, en calidad de empleado de la empresa PLAN B INVESTMENTS, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad y a favor de VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
2. Limitar la anterior medida cautelar en la suma de \$ 2.400.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante VIVA TU CRÉDITO S.A.S. identificada con NIT. 9012394111.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c17e5b7d0d7dea73bc552fd6c80bc0f21b77bcb09b9eabd2d7886dfd60be0aa**

Documento generado en 19/07/2023 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>